

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza con motivo de la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Alborge, relativa á que se condone la contribución territorial, de los cuales resulta:

Que en virtud de una circular expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza para el cumplimiento de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, el Ayuntamiento de Alborge instruyó el oportuno expediente para la condonación de cierta parte de la contribución territorial, por la pérdida de los olivares de su término municipal á consecuencia de las heladas de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Que en instancia de 24 de Noviembre de 1892, que el Ayuntamiento y Junta pericial elevaron á la Diputación provincial, expusieron: que en 4 de aquel mes, y á consecuencia de la circular de la Delegación de Hacienda de aquella provincia de 19 de Agosto anterior, aquel Ayuntamiento y Junta habían promovido expediente justificativo de la pérdida de su olivar, según se probaba en el mismo expediente que acompañaban y que remitiéron al expresado Centro; que en 22 del referido mes, la Administración de contribuciones lo devolvió, manifestando que era necesario cumplir el trámite de solicitar el perdón por conducto de la Diputación provincial, en virtud de lo ordenado por los artículos 97 al 102 del reglamento y hasta el 107 del mismo; que aquel Ayuntamiento y Junta pericial creían que el expediente con su documentación venían á llenar todos los requisitos legales establecidos en el referido reglamento, y en su consecuencia esperaban que una vez recibido se acordaría

el curso que correspondiera, informando por su parte favorablemente, á fin de conseguir el objeto de la baja del líquido que en justicia creen que procedía:

Que la Comisión provincial, en sesión de 16 de Enero de 1893, acordó, previa declaración de urgencia, se remitiese al Delegado de Hacienda el expediente, fundándose en que, no sólo no se acompañaban los documentos que exigía el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sino que la pretensión resultaba presentada con exceso de bastantes años, fuera del plazo improrrogable de los quince días, que á contar desde aquel en que la calamidad alegada tuvo lugar fija el art. 98 del citado reglamento; en que estos motivos bastarían para desestimar desde luego y declarar inadmisibile la solicitud del Ayuntamiento de Alborge; en que además se confundía lastimosamente la facultad exclusiva de la Diputación, conforme al art. 97 del reglamento, para otorgar el perdón de contribuciones con las condonaciones ó rebajas que están ya concedidas expresamente; en que el apartado 6.º del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año 1892, estableció que se concedía condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento, ó la corta de sus troncos, ó su desmoche, fijándose á continuación de este precepto las reglas que habían de aplicarse, según el caso 3.º del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885; en que para cumplir la expresada disposición publicó una circular, con fecha 19 de Agosto, el Delegado de Hacienda de la provincia, consignando que á fin de que pudieran tener lugar estas condonaciones, habían de cumplirse las formalidades establecidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en que estos perdones no eran totales, sino que las fincas debían continuar tributando en la cantidad que correspondiera á los aprovechamientos de que fuesen susceptibles, siendo preciso comprobar este particular por medio de expedientes instruidos con arreglo al caso 5.º del art. 53 y disposiciones concor-

dantes del mismo reglamento; en que bastaba leer la disposición últimamente mencionada para convencerse de que no podía inmiscuirse la Diputación en lo que concernía á ejecutar estrictamente lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos, por ser esto de la exclusiva incumbencia de los funcionarios de la Administración del Estado en el orden económico; en que otra cosa sería si la Delegación de Hacienda, una vez recibido el expediente que no podía admitir la Diputación provincial, pidiera á ésta informes ó antecedentes, que prestaría desde luego, en cumplimiento de un deber que, aunque no fuese taxativamente reglamentario, se fundaría en el principio inconcuso que obliga á todas las Corporaciones y Autoridades á facilitar el cumplimiento de los fines del Estado en el orden administrativo:

Que en vista de lo manifestado por la Comisión provincial, el Delegado de Hacienda, después de oír al Abogado del Estado, y de conformidad con el mismo, entendió que competía exclusivamente á la Diputación provincial conocer de este expediente, sin perjuicio de que aquella Delegación informara en su día, á los efectos del art. 103 y 87, párrafo tercero del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre la instrucción del expediente y procedencia del perdón que se solicitaba, fundándose; en que la ley de 18 de Enero de 1885 y el reglamento de 30 de Septiembre del mismo año concede á las Diputaciones provinciales en los artículos 9.º y 27 respectivamente autorización para condonar á los Ayuntamientos el pago de la contribución territorial, cuando por calamidades extraordinarias lo juzguen necesario; en que además de estos vigentes preceptos de la ley y reglamento de 1885, que clara y explícitamente otorgan á dichas Corporaciones tal facultad de concesión en materia de perdones de pago de contribución territorial por calamidades extraordinarias, está también la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuya ley, en su art. 28, párrafo sexto, inspirándose sin duda en un sistema más fácil, en armonía con las necesidades del Tesoro, trata de concretar, determinar y reducir los perdones, imponiendo en los casos á que se refiere otro criterio más amplio, de que pudieran hacer uso las Corporaciones llamadas á en-

tender en el asunto, otorgando condonaciones totales; en que responde tal precepto de la ley de Presupuestos á satisfacer exclusivamente una tendencia fiscal, sin que su letra ni su espíritu autorice para deducir que el legislador haya querido modificar en lo referente á competencia para la apreciación y fallo en materia de perdones lo dispuesto en la ley y reglamento de 1885, puesto que deja subsistente por virtud de declaración expresa los preceptos de la referida ley y reglamento de 1885:

Que insistiendo, así la Comisión provincial como la Delegación de Hacienda, en su negativa á conocer, se remitieron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por cuya dependencia se oyó á los Ministros de Hacienda y Gobernación, sosteniendo cada uno de estos Centros ministeriales el criterio mantenido por sus respectivos subordinados, y quedando así planteado el presente conflicto:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, este Alto Cuerpo eleva la consulta acordada en el mismo, proponiendo la resolución del conflicto en la forma que estima pertinente, con cuya consulta manifestaron su conformidad los expresados Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Visto el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, con arreglo al que se podía condonar la contribución á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias, y que dicha condonación ha de ser concedida á los particulares por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine, y el distrito municipal por la Diputación provincial:

Visto el art. 97 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo año, que estableció que cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendieran obtener colectivamente el perdón de contribución que les correspondiese por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á la que corresponde otorgar en su caso ese beneficio, con arreglo al art. 9.º de la ley:

Considerando:

1.º Que la ley y reglamento antes citados están vigentes, y así los considera la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que al conceder en su art. 28 la condonación del pago de contribución á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos etc., determina que el importe de esas condonaciones serán á más repartir, con arreglo al tercer caso del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.º Que si para cumplir esta ley de Presupuestos la Delegación de Hacienda expidió la circular que motivó la reclamación del Ayuntamiento de Alborge, y dicha ley de Presupuestos considera vigente la de 1885, encomendando esta última á las Diputaciones provinciales la condonación del pago de la contribución territorial á los pueblos, dicha Corporación es la que debió y debe conocer de la reclamación que motiva el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de la Gobernación, y declarar á su vez que el conocimiento del asunto corresponde á la Diputación provincial de Zaragoza.

Dado en San Sebastián á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Diciembre de 1893, D. Francisco Egido, vecino de Villavieja, dedujo ante el Juzgado municipal de Santi-Spiritus denuncia en juicio verbal de faltas contra D. Juan José Calvo, Eustaquio Hernández Valentin, Francisco Vicente Sánchez, Manuel Estévez, José Marca Sánchez y Mateo Estévez, vecinos de Bogajo, porque en el día 8 de aquel mes habían tenido internadas en la dehesa Baldío de Bogajo, de que era propietario, y sin su consentimiento, 1.150 cabezas de ganado lanar y 80 de cabrío, pertenecientes á los mismos; y como tal hecho se hallaba previsto y penado en el art. 611 del Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos á que hubiere lugar:

Que sustanciado el juicio, el Juez municipal dictó sentencia absolutoria para los denunciados, y apelada que fué por el denunciante, se remitieron los autos al Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo:

Que recibidos los autos en el referido Juzgado, el Gobernador, á quien el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Bogajo habían acudido en nombre y representación del vecindario de dicho pueblo solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, pero sin citar otra razón ni otro texto legal en el oficio inhibitorio que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando en el auto que al efecto dictó las razones

que creyó pertinentes, y el Gobernador, sin que conste oyese á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, en su oficio de requerimiento, dejó de aducir las razones y citar el texto legal en que apoyara su competencia, limitándose á hacer la cita del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que no consta que dicha Autoridad oyese á la Comisión provincial antes de insistir en su requerimiento.

3.º Que dichas deficiencias constituyen vicio sustancial en el procedimiento, con arreglo á los artículos 8.º y 17 del Real decreto citado, que impiden por ahora la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado una finca rústica que fué solar de una iglesia en el pueblo de Castellanos, anejo de Robledo, y señalada en el inventario con el número 2.613, fué comprada por D. Francisco Gaztambides Morales en la cantidad de 158 pesetas, que fueron satisfechas por el adquirente, quien hizo cesión del remate en 23 de Octubre de 1892 en favor de don Rafael Rivera Fernández, otorgándose á éste por el Estado la correspondiente escritura pública de compraventa del terreno aludido:

Que dueño de la finca expresada el Rivera Fernández, procedió á cercarla, á consecuencia de lo que en 15 de Junio de 1893 presentó un escrito al Juzgado de instrucción Bartolomé Maestro, vecino de Castellanos y Alcalde de barrio, denunciando los siguientes hechos: que en aquel pueblo existía un campo sagrado, donde desde hacía años venían enterrando á los que fallecían en la parroquia de Castellanos, y cuyo campo se había venido siempre conservando como cementerio, existiendo dentro de él una cruz de madera que indicaba el objeto á que estaba destinado; que en uno de los primeros días de aquel mes penetraron en dicho sitio ó campo D. Rafael Rivera, D. José Alonso y

D. Ramón Fernández Pérez, vecinos de Puebla de Sanabria, los cuales destruyeron la pared que cercaba el cementerio por la parte que lindaba con finca que poseía el Rivera, y con la piedra que obtuvieron reformaron las paredes de los demás lados; que cavaron y replanaron algunos sitios, levantando la piedra que servía de base á la cruz, la que se llevaron de aquel sitio; que tales hechos tendían directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos y á turbar las cenizas de los que fueron enterrados en aquel lugar, siendo indudable que este hecho constituía el delito previsto en el art. 350 del Código, así como el de hurto de una cruz y usurpación de terreno ajeno:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesados, por auto de 25 de Octubre de 1893, á Rafael Rivera Fernández, José Alonso San Román y Manuel Fernández Pérez:

Que D. Rafael Rivera Fernández acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que por Real decreto de 20 de Abril de 1891 se decidió que á la Administración activa correspondía determinar la extensión de la finca vendida, y resolver, por lo tanto, sobre la incidencia de la venta hasta que el comprador y adjudicatario estuvieren puestos en posesión pacífica de los bienes comprados; en que en el presente caso se trataba de determinar la extensión y límites del solar vendido por el Estado á D. Rafael Rivera Fernández, que le fué transferido por D. Juan Gaztambides en legal forma, por lo que era incuestionable que el asunto estaba reservado al conocimiento de la Administración activa; en que existía bien definida la cuestión previa que para entablar la competencia exigía el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba además el Gobernador el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin señalar día para la vista del incidente de competencia y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto inhibiéndose del conocimiento de estas diligencias, mandando deducir testimonio de lo necesario para poder incoar el oportuno procedimiento criminal con motivo del hurto de la cruz:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto del extremo en que el Juzgado mandó sacar el oportuno testimonio para proceder criminalmente:

Visto el art. 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que si bien el Juez se inhibió del conocimiento de la causa respecto á uno de los extremos de ella, reconoció su competencia para seguir conociendo de otros hechos que comprendía la denuncia, lo cual le obligaba á sujetarse en la sustanciación del conflicto á las disposiciones legales vigentes.

2.º Que al dejar de citar al Ministerio fiscal y á las partes con señalamiento de día para la vista del inci-

dente, y al dejar también de celebrarse la expresada vista pública, se incurrió en un vicio sustancial en el procedimiento, vicio que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 11 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes primero y segundo de Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Cendia de Ansoain, decretada por V. S. en 2 de Octubre último, ha emitido con fecha 2 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes primero y segundo de Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Cendia de Ansoain, decretada en 2 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Navarra.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración del expresado pueblo, resulta: que el día 20 de Septiembre último el Secretario se hallaba ausente de la población, con licencia verbal de la Corporación, sin dejar quien le sustituyera; que no existe el arca de las tres llaves que la ley exige para guardar los fondos municipales, y estos se hallaban en poder del Depositario que reside en Pamplona; que no se llevaban libros de providencias gubernativas ni de multas ni registros de entrada y salida de los caudales, faltándose á lo prevenido en el art. 127 de la ley; que desde 1889 no se ha hecho la rectificación anual del padrón de vecinos ni se ha formado padrón de alojamientos, bagajes y prestaciones personales; que no se formaban los extractos trimestrales de los acuerdos para su publicación en el *Boletín oficial*; que la visita no pudo practicar un arqueo por no existir documento alguno ni contabilidad de ninguna clase; que habiéndose ordenado por el Gobernador la destitución del Secretario D. José Antonio Goñi, por faltas graves, fué nombrado interinamente por la mayoría, á propuesta del Alcalde, en sesión de 12 de Abril, contra el voto de la minoría, que protestó de la desobediencia que se cometía y elevó una queja al Gobernador, y al evacuar la mayoría el informe que acerca de este hecho se le pidió, manifestó que el Sr. Goñi no era Secretario sino Auxiliar de la Secretaría; que en la sesión de 12 de Julio dicha mayoría nombró Secretario interino del Ayuntamiento á don José Reparáz, con el sueldo de 500 pesetas y pagarle otras 500 por la Secretaría del Juzgado municipal; que el Alcalde había sido anteriormente y repetidas veces multado por su negligencia en el cumplimiento de su cargo; que las llaves de la Casa Consistorial obraban en poder del Secretario destituido.

Dada audiencia á los interesados, solamente la minoría contestó que no eran responsables de los hechos del Alcalde y sus parciales, de que hablan protestado.

En su virtud, el Gobernador en 2 de Octubre decretó la suspensión del Alcalde y Tenientes, en su doble cargo, D. Graciano Larumbe, D. Bernardino Mina y D. Pío Aldar, y de los Concejales D. José Larumbe y don Domingo Larraya, á los que reemplazó con otros Concejales interinos y dispuso pasar los antecedentes á los Tribunales.

Remitido el expediente en 6 de Octubre al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría informó que procede confirmar la providencia de que se trata.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189, 190 y 191 de la ley Municipal.

Y considerando que son sumamente graves los actos y omisiones de que la visita de inspección acusa á los suspensos, y por tanto, requieren severo correctivo, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador de Navarra en todas sus partes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

De conformidad con lo determinado en la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889, publicada en la Gaceta del 10, ha sido autorizado por este Centro en virtud de orden fecha de ayer el establecimiento de una Dirección de Sanidad de cuarta clase en el puerto de San Felin de Guixols, provincia de Gerona.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en el territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—A los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 11 de Noviembre).

Por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se comunica al Gobernador de la provincia de Badajoz lo siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano López Guerrero contra la providencia de V. S., por la que fué separado del cargo de Inspector Veterinario de la Aduana de esa ciudad, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada presentado por don Victoriano López Guerrero contra la providencia del Gobernador de Badajoz

separándole del cargo de Inspector Veterinario de la Aduana.

Se alega por el recurrente que su separación no se apoya en ningún fundamento, no habiendo precedido el expediente que la Real orden de 28 de Febrero de 1885 exige siempre que haya de separarse á un Inspector de carnes, y que para el nombramiento del que le sucede en el cargo se ha prescindido de la Real orden de 11 de Diciembre de 1883, que determina se anuncie la vacante en concurso y se provea previa propuesta de la Junta provincial de Sanidad. Pidió su reposición, dejando sin efecto la orden gubernativa.

Remitido el recurso al Gobernador de la provincia, esta Autoridad informó que en 14 de Marzo de 1884 fué nombrado Inspector de carnes de la Aduana, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1883, D. José García Morcillo, que fué separado sin formación de expediente en 14 de Julio de 1891, sustituyéndole D. José Macías y á éste D. Victoriano López, que hoy recurre, nombrados ambos sin previa convocatoria á concurso ni propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y por último, se ha repuesto en el cargo al D. José García Morcillo, que fué el único nombrado con las formalidades debidas, y á quien se separó sin formación de expediente.

La Sección, por los datos que consigna el Gobernador de Badajoz en su informe, entiende que para el nombramiento y separación de los Inspectores de carnes de la Aduana de dicha provincia desde el año de 1884 no se han tenido en cuenta las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1883 y 28 de Febrero de 1885, que determinan: la primera, que para cubrir las vacantes de esa clase se convocará á concurso por término de quince días, proponiendo la Junta provincial de Sanidad, y la segunda citada, que no podían ser separados los Inspectores de carnes sino previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Estas disposiciones, que son aplicables á los Inspectores de carnes, y por tanto, á los que ejercen en las Aduanas, no se cumplieron más que en lo relativo al nombramiento en 1884 del Inspector Morcillo, prescindiéndose de ellas para separarle en 1891 y para nombrar y separar al hoy recurrente D. Victoriano López y repónen en su lugar á D. José García Morcillo:

Resultando, pues, que si bien es cierto que el recurrente no ha sido desposeído de su cargo en forma debida, tampoco su nombramiento reunió las formalidades preceptuadas, y lo es también que el Inspector García Morcillo, que fué nombrado, previos concurso y propuesta de la Junta y separado ilegalmente, ha sido repuesto en forma que pugna con la precitada Real orden de 11 de Diciembre de 1883.

Por lo expuesto, y para que se ponga término á las informalidades anotadas respecto á la provisión de los cargos de Inspectores de carnes en la provincia de Badajoz, opina la Sección que debe desestimarse el recurso de D. Victoriano López en cuanto interesa su reposición, porque su nombramiento no se ajustó á las disposiciones vigentes, y dejar también sin efecto la providencia del Gobernador reponiendo á D. José García Morcillo, porque tampoco se han atendido al hacer el nombramiento á la Real orden de 11 de Diciembre, y en su lugar disponer que la plaza de Inspector de carnes de la Aduana de Badajoz se anuncie en con-

curso y se provea como determina la precitada Real disposición, absteniéndose en lo sucesivo de separar á los citados Inspectores sin que se proceda como determina la Real orden de 28 de Febrero de 1885, ó sea con formación de expediente y audiencia del interesado.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 27 de Junio del presente año.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Primera enseñanza

Debiendo continuar en el año próximo la celebración de las Asambleas y Exposiciones establecidas por la orden de esta Dirección, fecha 6 de Noviembre del año último, he acordado para que así tenga efecto lo siguiente:

Primero. La Asamblea del Magisterio de primera enseñanza y las exposiciones de trabajos escolares correspondientes á las regiones del Mediodía y Este, se verificarán en Sevilla, Valencia y Barcelona, durante los meses de Abril y Mayo próximos, á cuyo fin se señalarán oportunamente por esta Dirección los días en que hayan de celebrarse.

Segundo. Concurrirán á estas Asambleas los Inspectores Delegados y Maestros que fija la expresada orden de 6 de Noviembre, y las Exposiciones serán de la misma índole que las organizadas por la orden de 31 de Mayo próximo pasado.

Tercero. Concurrirán á Sevilla la misma provincia y las de Jaén, Granada, Almería, Málaga, Badajoz, Cádiz, Huelva, Córdoba y Canarias.

A Valencia la misma y las de Albacete, Alicante, Murcia, Castellón y Teruel.

A Barcelona la misma y las de Baleares, Lérida, Gerona, Tarragona, Huesca y Zaragoza.

Cuarta. En la forma que previenen las órdenes ya citadas, la de 8 de Marzo y la circular de la Inspección general de primera enseñanza de 31 de Mayo, se constituirán en el término de quince días en las mencionadas capitales de Sevilla, Valencia y Barcelona, y darán principio á los trabajos que les correspondan, las Comisiones que determina la regla 4.ª de la mencionada orden de 8 de Marzo.

Quinto. Tanto las Asambleas como las Exposiciones, se acomodarán en un todo á las prevenciones contenidas en las órdenes de que se ha hecho mérito, sin otra diferencia que la de que las contestaciones á que se refieren las reglas 10 y 11 de la orden de 8 de Marzo deberán ser remitidas á los Inspectores de la región de Sevilla antes de 1.º de Marzo próximo, y á los de las regiones de Valencia y Barcelona antes de 1.º de Abril siguiente.

Sexto. Se recomienda muy eficaz-

mente á los Directores de las Escuelas Normales y á las Maestras de las públicas de primera enseñanza, que las labores y los trabajos de las alumnas que remitan á las Exposiciones, han de ser propias de las necesidades y usos comunes de las familias, con preferencia á las obras costosas de lujo y de mero adorno.

Séptimo. Los temas que se han de discutir en las tres Asambleas son los siguientes:

1.º *La familia y la Escuela en España.*

¿Cuáles son por punto general, así en las poblaciones grandes como en las de corto vecindario, las relaciones entre los Maestros y los padres de familia en lo que se refiere á los niños que asisten á las Escuelas?—¿Se nota adelanto en el interés que aquéllos deben mostrar por la educación de sus hijos?—¿Qué pueden hacer los Maestros para despertar y acrecentar ese interés de las familias?—¿Qué disposiciones pueden adoptar en el régimen de la enseñanza de las Autoridades superiores para coadyuvar al mismo fin?

2.º *La escritura.*

¿Cuáles deben ser las condiciones esenciales de la escritura para las necesidades y usos de la vida moderna?

¿Reune todas las circunstancias apetecibles el sistema de escritura llamado de Iturzaeta, el de Torio, ó algún otro de los conocidos en España?—¿Conveniría adoptar la letra vertical?

3.º *Educación física de las niñas.*

Dadas las condiciones de la mayor parte de los locales de las Escuelas, ¿qué puede hacerse para combatir los funestos efectos de la seductariedad?—Los campos escolares en las grandes poblaciones, ¿hallarán oposición en las preocupaciones del vulgo?—¿De qué modo podrán las Maestras contribuir á que se adopten como costumbre provechosa las excursiones, los paseos y los juegos de las niñas?

Octavo. En el desarrollo y discusión de estos temas se cumplirán las observaciones consignadas por la Inspección general en su circular de 31 de Mayo.

Noveno. Esta Dirección determinará oportunamente la época en que se ha de celebrar en Madrid las Asambleas y Exposición de la región central.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y para que lo comuniqué á los Gobernadores, Presidentes de las Juntas de Instrucción pública y á los Directores de las Escuelas Normales de su distrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Inspector general de primera enseñanza y Sres. Rectores de la Universidad Central y de las de Sevilla, Valencia y Barcelona.

(Gaceta del 9 de Noviembre).

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 1.º de Octubre de 1894. Don Juan Francisco Seco contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 21 de Agosto de 1894, sobre confirmación de una multa impuesta á D. Juan Sánchez y Lorenzo por la Junta administrativa de Villarejo (León), por defraudación del impuesto de consumos.

En 2 de Octubre de 1894. El

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4393

Don José Vallejo Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Juan Vidal Cardona, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta la nuda propiedad de toda aquella casa y la sexta parte de las fincas rústicas embargadas al expresado Juan Vidal Cardona, con la rebaja del veinte y cinco por ciento por ser segunda subasta, que son las siguientes:

Primera. La nuda propiedad de una casa sita en el pueblo de la Cenia y calle de Vinaroz, señalada con el número setenta y cinco, compuesta de planta baja y tres pisos elevados, cubierto el último parte con tejado, mide una extensión en su superficie de seis metros cincuenta centímetros de frente y siete metros setenta centímetros de fondo aproximadamente; linda por su derecha, entrando, con calle de Carrerons, izquierda Juan Plá, antes José Fabregat, y por espalda con herederos de Joaquín Aliau; valorada en dos mil doscientas cincuenta pesetas; pero deducida la cantidad correspondiente á los siete años de vida que según la tabla de probabilidades se da á María Cardona Aliau, usufructuaria de la descrita finca, se le asigna el valor de mil setecientos setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que deducido el veinte y cinco por ciento por ser segunda subasta, queda por la cantidad de mil trescientas treinta y tres pesetas trece céntimos, que es por la que sale á subasta.

Segunda. La nuda propiedad de la sexta parte de una heredad situada en término municipal de la villa de la Cenia y partida de les «Señoles», plantada de viña é ingertos de olivo y maleza, de extensión doce jornales del país poco más ó menos; linda á Norte con ligajo, Sud y Oeste con herederos de Jaime Vidal y al Este con José Roé; valorada en quinientas cincuenta pesetas; pero deducida también la cantidad correspondiente á los siete años de vida que según la tabla de probabilidades se da á María Cardona Aliau, usufructuaria de la descrita finca se le asigna el valor de cuatrocientas treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, y por lo tanto la sexta parte de la nuda propiedad de la repetida finca tiene un valor de setenta y dos pesetas cuarenta y un céntimos, que deducido el veinte y cinco por ciento por ser segunda subasta, queda por la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas treinta y un céntimos, que es por la que sale á subasta.

Tercera. La nuda propiedad de la sexta parte de otra heredad sita en el mismo término que la anterior y partida «Carchols», plantada de olivos, de extensión cuatro jornales aproximadamente; linda á Norte con herederos de Juan Arasa, Sud con Juan Santamaría, Este con Vicente García y Oeste con ligajo; valorada en ochocientas pesetas, que deducida la cantidad correspondiente á los siete años de vida que según la tabla de probabilidades se da á María Cardona Aliau, usufructuaria de la descrita finca, se le asigna el valor de seiscientos treinta y dos pesetas; teniendo por lo tanto la sexta parte de la nuda propiedad de dicha finca un valor de ciento cincuenta pesetas treinta y tres céntimos, que

deducido el veinte y cinco por ciento, queda por la cantidad de setenta y nueve pesetas, que es por la que sale á subasta; y

Cuarta. La nuda propiedad de una sexta parte de otra heredad en el mismo término que las anteriores y partida «Caberols», plantada de viña y olivos, de extensión unos seis jornales poca diferencia; linda á Norte con camino, Sud y Este con José García y Oeste con ligajo; valorada en novecientas sesenta pesetas; pero debiendo deducirse la cantidad correspondiente á los siete años de vida que según la tabla de probabilidades se da á María Cardona Aliau, usufructuaria de la referida finca, se le asigna el valor de setecientos cincuenta y ocho pesetas cuarenta céntimos, por lo que la sexta parte de la nuda propiedad de la repetida finca tiene un valor de ciento veinte y seis pesetas cuarenta céntimos, que deducido el veinte y cinco por ciento, queda por la cantidad de noventa y cuatro pesetas ochenta céntimos, que es por la que sale á subasta.

Se advierte que ésta tendrá lugar el día once de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma y que para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasación.

Dado en Tortosa á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Vallejo.—Por M. de S. S., por Quinzá, Paulino Maldonado.

Núm. 4394

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Emilio Folch y Andreu, como Procurador de D. José Potau y Barrot, contra Irene Vinadé y Potau, en nombre propio y en el de madre y como á tal representante y administradora legal de la persona y bienes de su hijo menor de edad Rosendo Vinadé y Vinadé, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra viña, de cabida dos jornales quince céntimos poco más ó menos, equivalentes á una hectárea treinta áreas setenta y ocho centiáreas, sita en el término de Sarreal y partida «Contento»; lindante á Oriente con Juan Rabasa, á Mediodía con un camino vecinal, á Poniente con Juan Farré y á Cierzo con Matías Esteve; justipreciada en mil ciento veinte pesetas..... 1.120 ptas.

Segunda. Una casa de dos naves, compuesta de sótanos con lagar y bodega, plan terreno, entresuelo, un piso y desván en una de ellas, y además un segundo piso á la otra, sita en la misma villa de Sarreal, calle Mayor, llamada antes de la Forca, señalada de número sesenta y cinco, no constando su superficie; lindante por su frente, Poniente, con dicha calle; por su derecha con Antonio Vinadé Gavarró, sucediendo á Jaime Moix, y por su espalda é izquierda, con Juan Palau y Generés como habitante-derecho de su abuelo Pedro Generés; justipreciada en mil ciento noventa pesetas..... 1.190 ptas.

Tercera. Y una pieza de tierra viña, de cabida un jornal y medio poco más ó menos, equivalente á noventa y una áreas veinte y seis centiáreas, sita en el mismo término de Sarreal y partida «Cabra Figuera», conocida también con el nombre de

«Freginal de Abajo»; linda á Oriente con el camino que dirige á Solivella, á Mediodía con Manuel Martí, á Poniente con Francisca Martí, á Po- de José Cantó, sucediendo á su padre Juan Antonio, y á Cierzo con Juan Palau y Generés; justipreciada en mil ochenta pesetas..... 1.080 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día once de Diciembre próximo venidero; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes que servirá de tipo; que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del expresado valor de cada una de las fincas, cuyas consignaciones se devolverán acto seguido á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, que deberá servirle como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que les quede derecho alguno á exigir otros.

Vendrell doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 4395

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Hernández Ximenez, cuyas circunstancias y señas personales se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, si bien es de presumir que se encuentra en esta provincia, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria en el sumario que se intruye sobre disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Hernández, poniéndole caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Valls á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Francisco de A. Segú.

Señas de Francisco Hernández

Estatura regular, delgado, pelo negro, ojos rasgados, lleva pequeño bigote negro, rostro moreno, viste á lo gitano, con blusa y gorra, de unos veinte y seis años de edad, natural de Gozol, partido de Tremp, vive amancebado con una mujer gitana que viaja en su compañía, cuyo sugeto fué herido el día tres de Septiembre último hallándose en la carretera de esta ciudad á Vendrell, y desapareció de Valls hácia el veinte y seis del propio mes sin haber sido dado de alta de la lesión que por disparo sufrió en la mano derecha.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.

Ayuntamiento de la Habana contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 2 de Octubre de 1890, 4 de Julio y 6 de Diciembre de 1893, sobre determinación y pago de cuotas al concesionario de la red telefónica de dicha ciudad por las estaciones instaladas por el Cuerpo de Bomberos.

En 4 de Octubre de 1894. La Compañía Spanisch american Lind and Power Company Consolidate (Compañía Hispano Americana de Gas Consolidada) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 18 de Junio de 1894, aceptando las proposiciones de arriendo del impuesto de consumos y fabricación del petróleo hecha por los Sres. Cunill y otros y alterando algunas partidas del Arancel.

En 4 de Octubre de 1894. Don Luis Díaz y Seco y D. Juan Francisco Serrano contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Abril de 1894, sobre nulidad de la venta de los quintos Sierra Alta y Pulgar, sitos en la dehesa Navas del Rey (Ciudad Real).

En 4 de Octubre de 1894. Don Francisco López y López contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Mayo de 1894, sobre indemnización de perjuicios ocasionados durante el tiempo que la Hacienda tuvo en su poder las fincas Cortijo de Hernán Muñoz y Caserío de Muñoz, de su propiedad.

En 4 de Octubre de 1894. Don Aquilino Ordóñez y del Campo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 6 de Agosto de 1894, que dispone que el 2 por 100 de las primas de los Seguros y comisiones de los agentes de las Compañías de seguros se haga efectivo desde el 1.º de Julio de 1893.

En 5 de Octubre de 1894. La Diputación provincial de León contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Junio y 27 de Julio de 1894, sobre excedencia del cargo de Oficial de cuarta clase de la Secretaría de dicha Corporación de D. Paulino Pérez Montserín.

En 29 de Septiembre de 1894. Don Julio Vidal y Daussy, Presidente del coto minero «Pepita de Argallón» contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Febrero de 1894, sobre suspensión de los efectos de la de 1.º de Marzo anterior, aprobatoria de una variante del trazado de Peñarroya á Fuente del Arco.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Octubre de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 24 de Octubre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4392

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Terminado el repartimiento de gastos de defensa contra la filoxera y guardería rural de esta villa para el actual año económico de 1894-95, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Torre del Español 10 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, José Jornet.